

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877, debe reunirse la Diputacion provincial el dia 1.º del próximo Abril para celebrar las sesiones del segundo período semestral del año económico de 1881-82.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Diputados.

Zaragoza 22 de Marzo de 1882.—Pedro A. Herrero.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo presente que los reclutas del llamamiento de 1878 comenzaron su ingreso en Caja en el mes de Marzo, ha tenido á bien resolver que pasen á

la reserva todos los individuos de tropa á quienes corresponda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877, y en el cap. 1.º tit. 4.º del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1882.—Campos.—Señor.....

(Gaceta 12 de Marzo de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Habiéndose decretado á instancia del interesado D. Estéban de Campos la caducidad de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, titulada «Bienvenida», y quedando en su consecuencia libremente registrables estos terrenos, he acordado publicarlo en este periódico oficial á los efectos del art. 68 de la vigente ley de Minas.

Zaragoza 20 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Habiéndose decretado á instancia del interesado D. Tomás Ferrer y Pascual la caducidad de dos minas de manganeso, sitas en término de Mesones, tituladas «Bonifacia» y «Caralampia».

y quedando en su consecuencia libremente registrables estos terrenos, he acordado publicarlo en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la vigente ley de Minas.

Zaragoza 20 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comision provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo, que nombrará la Comision provincial; y ésta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los Facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada dia, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los Comisionados para la entrega, cuando éstos, los Facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Comision provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.

Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo y en la clase de reclutas disponibles, con distincion entre los excedentes de cupo y los comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física,

ca, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

CAPITULO XVI.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamacion verse sobre la actitud física ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 168 y 169, á excepcion del caso previsto en el art. 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los 15 dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, ó á nombre de algun mozo que no haya ingresado en Caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Comision provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentacion, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á éste de oficio certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comision provincial; copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las portunas diligencias á dicha Autoridad, que uniéndolas á su expediente lo elevará debidamente instruido é informado al Ministerio de la Gobernacion dentro del preciso término de un mes, á no impedírselo causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposicion de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

CAPÍTULO XVII.

De la sustitucion y redencion.

Art. 179. Se permite la redencion á metálico sólo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos, por medio de la entrega de 1.500 pesetas cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesion ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente, para acudir á las armas sólo en caso de guerra, y á las asambleas de instruccion que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el Ejército de la Península sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. También se permite para los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.º

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian reciprocamente de situacion, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligacion del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar, segun el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le tocare por su edad en los batallones de depósito, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

1.º Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse, si lo juzga oportuno la Comision provincial.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.º Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo.

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provin-

cial pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de número acreditará los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1.º La circunstancia de pertenecer á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su Jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2.º Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Quando se hubiera libertado de servir en el Ejército activo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior; y además se obliga el sustituido á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras éste se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señala la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Quando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitirse como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion quando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aun resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del Ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará ántes de cumplir un año de su ingreso en Caja.

Art. 188. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 dias acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el artículo 180 y de los demás documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores; siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si terminada así la instruccion del expediente, y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunia, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comision provincial declarará sin efecto la sustitucion y llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 185. El sustituido por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Quando el mozo sustituido por un hermano fuese

llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto por cambio de número permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocara á éste la suerte de ir á Ultramar cuando haya trascurrido más de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 días siguientes al del sorteo.

Después de trascurrido el plazo de los 60 días no se admitirá ningún recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Si le correspondiese ir á Ultramar después de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 días para presentar el sustituto á las Autoridades militares, y éstas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admision. También corresponde en todo caso á las Autoridades militares otorgar la situacion por soldado del Ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, segun instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la Guerra.

Se entiende declaracion definitiva, para los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comision provincial consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado con relacion al mismo en ambos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año, contando desde el día en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamacion que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desertion del sustituto. Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio activo con la entrega de 1.500 pesetas, si reúne las condiciones exigidas por el art. 179.

Art. 189. Para realizar la redencion por medio de la entrega de 1.500 pesetas, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó otra persona en su nombre, á la Comision provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administracion económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del Ejército.

La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el art. 179, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario de la Comision provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio activo todos los efectos expresados en dicho artículo.

La Comision provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario,

y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio activo ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso á ninguna reclamacion con tal objeto.

Para el sustituto que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio activo, se contará desde el día en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 95.

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministro de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193. La devolucion de las 1.500 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa presentacion del certificado que se entrega al redimido con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 189. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubieren libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico.

Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.

Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los individuos de las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislacion especial del ramo.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para

eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilacion, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 199. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se inutilizare á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437. del Código penal.

Art. 200. Todo el que se mutila ó inutilice para el servicio militar será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los 12 años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si ésta no les permitiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el artículo 12.

Art. 201. En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indemnizacion correspondiente, á razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.

Art. 202. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio activo á un mozo á quien no correspondia ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto.

Se dará de baja al suplente, si le hubo, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 203. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de ménos para el servicio activo á consecuencia de la omision el pueblo donde ésta se hubiere cometido, además de la indemnizacion de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre ú hombres que en tal caso hubiere dado de ménos, computándose por unidad cualquier fraccion sobrante cuando llegue á descubrirse el fraude ántes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cupo respectivo en la Caja.

Art. 204. El Facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indevida.

Art. 205. El Facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dávida ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 206. Los que con dávidas, presentes ó promesas corrompieren á los Facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 207. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al art. 483 del Código; y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 208. La omision ó adicion fraudulenta de algun mozo en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 83, se considerará delito de falsedad, y se penará como tal.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el primer año que rija la presente ley, la revision de excepciones prevenida en su art. 114 sólo se extenderá á las otorgadas en los dos reemplazos anteriores, y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales, darán éstas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

REGLAMENTO

para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina los mozos llamados por la ley que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art. 3.º Los Ayuntamientos acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervencion pericial de persona facultativa, la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º La exención á que se refiere el art. 2.º será acordada por los Ayuntamientos, á solicitud de los interesados ó sin esta circunstancia.

Art. 5.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 6.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina que se crean físicamente inútiles para él deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 7.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuese posible.

Art. 8.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 2.º, los Ayuntamientos sólo tendrán derecho para eximir del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física á los individuos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento.

Art. 9.º Cuando el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados sean de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente á consignar en actas con la mayor claridad y exactitud dichas alegaciones, designando los defectos ó enfermedades alegados, con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuere posible.

Art. 10. Asimismo los Ayuntamientos harán constar para cada mozo, á continuación de los anteriores datos y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes artículos, los acuerdos que hayan adoptado; en la inteligencia de que estos deberán ser:

O la declaración de soldado y el aviso público de que el mozo queda obligado á concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comisión provincial, por no tener ni padecer defecto ni enfermedad de los incluidos en la primera clase del cuadro que acompaña á este reglamento;

O la exención del servicio porque tiene ó padece tal ó cual defecto ó enfermedad de los comprendidos en la primera clase de dicho cuadro. En este último

caso cuidarán de que quede explícitamente consignado el número con que esté marcada dicha inutilidad en la mencionada clase, su nombre vulgar, y si fuese posible el técnico con que sea conocida en la ciencia.

Art. 11. Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito ó de palabra ante el Alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, acordadas por el respectivo Ayuntamiento, hasta el día anterior á aquel en que los mozos llamados por la ley á prestar este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y á los mozos de las capitales de provincia hasta el día anterior al en que hayan de presentarse á juicio de exenciones ante la respectiva Comisión provincial.

Art. 12. Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas á continuación de los antecedentes personales de cada mozo á que se refiere el art. 7.º las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí ó por medio de sus legítimos representantes, contra los mencionados acuerdos, anotando la persona ó personas que hagan estas reclamaciones ó protestas.

Art. 13. Las reclamaciones ó protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física quitan á aquellos el carácter de ejecutivos. En su consecuencia, los mozos á quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente considerados como soldados, dejando la resolución del caso á la Comisión provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formulado dichas protestas ó reclamaciones.

Art. 14. Los interesados en el sorteo que por sí ó por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, encargados, etc., etc., ejerzan el derecho de reclamación que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del servicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligación de satisfacer cantidad alguna á título de derecho de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamación temeraria, como en los de falta de un brazo ó de una pierna, en cuyos casos la Comisión provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15. El Alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su Autoridad, por escrito ó de palabra, á que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16. Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamación ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el día anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva, y en las capitales de provincia hasta el día anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar á juicio de exenciones ante la Comisión provincial.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

MES DE ABRIL DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. José Palomar.....	Zaragoza.	Casa.	Epila.	Clero.	18	en 3 de Abril de 1882.....	50.05
Justo Aparicio.....	Epila.	Id.	Idem.	Id.	34	en idem idem.....	87.50
Juan Pelardas.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	35	en idem idem.....	152.85
Joaquin Martínez.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	36	en idem idem.....	61.30
Dámaso Sinués.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	37	en idem idem.....	176.05
Isidoro Sanz.....	Epila.	Campo.	Idem.	Id.	39	en idem idem.....	137.10
Andrés Sanmartín.....	Zaragoza	Casa.	Justibol.	Id.	42	en 7 idem idem.....	113.05
Leonardo Lorente.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	45	en idem idem.....	217.55
Manuel Ing'lan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	48	en idem idem.....	97.50
Anirés Sanmartín.....	Idem.	Id.	Puebla de Alfínden.	Id.	50	en idem idem.....	50.62
Joaquin Sa lalon.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	52	en idem idem.....	202.70
Mariano Martínez.....	Idem.	Id.	Epila.	Id.	53	en idem idem.....	210
Francisco Reñoy.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	54	en idem idem.....	299.35
Ignacio Aensio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	55	en idem idem.....	95
Silvestre Rivera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	56	en idem idem.....	116.30
Luis Laviña.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	60	en idem idem.....	198.85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	61	en idem idem.....	237.75
El mismo.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	62	en idem idem.....	153
Joaquin Moliner.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	64	en idem idem.....	112.50
Manuel Galindo.....	Puebla.	Id.	Idem.	Id.	66	en idem idem.....	666
Tomás Lustilla.....	Zaragoza.	Id.	Puebla de Alfínden.	Id.	67	en idem idem.....	450
Francisco Orga.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	70	en idem idem.....	379.08
Manuel Otal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	en idem idem.....	108
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	75	en idem idem.....	64.94
Juan Orduña.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	76	en idem idem.....	275
El mismo.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	78	en idem idem.....	325
Clemente Boli.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	79	en idem idem.....	990
Manuel Otal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	en idem idem.....	60.55
Antorio Palacios.....	Idem.	Campo.	Puebla de Alfínden.	Id.	81	en idem idem.....	51.25
Manuel Otal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	84	en idem idem.....	305
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	85	en idem idem.....	325.05
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	en idem idem.....	57.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	87	en idem idem.....	33.55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	88	en idem idem.....	60.55
Cecilio Martínez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	en idem idem.....	260
		Id.	Zaragoza.	Id.	91	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Los padrones por territorial y subsidio formados por el Ayuntamiento de este pueblo para hacer efectivo el impuesto sobre la sal en el segundo semestre del corriente año, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de tres dias, contados desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Utebo 22 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Ignacio Fernando.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 dias, contados desde hoy, las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en sus riquezas, debidamente justificadas.

Utebo 22 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Ignacio Fernando.

Confeccionados los repartimientos para hacer efectivo el impuesto de sal, basados sobre la riqueza amillarada en este término, y cuota contributiva de subsidio, al tenor de lo dispuesto por el art. 9.º del reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre próximo pasado, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento que me honro en presidir, hasta el 26 de los corrientes, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten, de conformidad con la disposición tercera de la circular de 11 del pasado Enero.

En igual forma se hallará de manifiesto el proyecto de presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1882-83, y á disposición de las personas que quieran examinarlo, en cuyo estado permanecerá hasta el 10 del próximo mes de Abril en que se procederá á su definitiva aprobacion.

Asimismo, y debiendo procederse á la rectificación de los actuales amillaramientos para servir de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1882-83, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, durante las horas y dias útiles hasta el 15 del próximo mes de Abril, las relaciones de alta ó baja con relacion á la riqueza hasta hoy amillarada; bien entendido que no se hará alteracion alguna sin previos justificantes, al tenor de lo dispuesto por las instrucciones vigentes.

Podrán examinarse igualmente las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio económico 1881-82, á cuyo efecto se hallarán expuestas en la referida dependencia, y á disposición de cuantas personas lo pretendan, hasta el dia 10 del próximo mes de Abril, periodo durante el cual se admitirán cuantas observaciones se juzguen pertinentes contra las mismas.

Alfocea 20 de Marzo de 1882.—El Alcalde, P. O., Pedro Guillen, Secretario.

Los padrones para la recaudacion del impuesto equivalente á los de la sal, por territorial y subsidio, correspondiente al actual semestre, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de tercero dia, dentro del cual los contribuyentes podrán presentar las reclamaciones que estime oportunas.

Castejon de Valdejasa 18 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Félix Escudero.

Desde la insercion de este anuncio hasta el dia 5 del mes de Abril próximo, se admitirán en la Alcaldía de mi cargo los títulos que justifiquen las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza inmueble y pecuaria durante el año económico actual los contribuyentes ó hacendados vecinos y forasteros incluidos en el amillaramiento de esta localidad, al objeto de formar el apéndice al mismo para el presupuesto de 1882-83.

Quinto 21 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Presidente accidental, Julian Cortes.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

En providencia dictada en este dia he acordado que la subasta de bienes muebles, caballos y coche, cuya celebracion estaba señalada para el dia 25 del actual, á las doce de su mañana, se entienda que ha de verificarse, con las mismas condiciones y advertencias, el dia 28 del corriente mes, á la misma hora.

Zaragoza 20 de Marzo de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****SOCIEDAD GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

MADRID.—ATOCHA, 16, BAJO, IZQUIERDA.

Se abre suscripcion pública, en toda España, por 42.000 acciones de 500 pesetas nominales cada una, pagando al suscribir el 20 por 100 del capital de las mismas, ó sea 100 pesetas por accion, segun previene el art. 6.º de los Estatutos.

En el caso de que los pedidos excediesen del número indicado, se hará la distribucion por riguroso prorrateo, quedando las fracciones que no formen accion á favor de la Sociedad.

La suscripcion quedará cerrada el 28 del actual mes de Marzo, y los pedidos se reciben en Zaragoza en el Banco de Crédito de esta plaza y en la casa de los Sres. Villarroya y Castellano. (3)